

Rollo de apelación 290/2014

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de
Alicante

Recurso 621/2010

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número 194/2015

Ilmos. Sres.

Presidenta

Doña Alicia Millán Herrándis

Magistrados

Don Miguel Soler Margarit

Don Rafael Manzana Laguarda

En Valencia, a trece de marzo de dos mil quince.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 290/2014, interpuesto contra el Auto de 14 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo número Uno de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 621/2010.

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante don José Antonio Escudero Gutiérrez, don Salvador Salort Vives, don Emilio Vicente la Parra López, don Antonio Ramos Hidalgo y don Manuel Santana Molina, representada por la Procuradora doña Elena Gil Bayo y dirigida por el Letrado don Emilio Escudero Gutiérrez; y b) Como apelada, la Universidad de Alicante, representada por la Procuradora doña Celia Sin Sánchez y dirigida por ; y Ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit, quien expresa el parecer de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.La parte dispositiva del Auto apelado, dice:

"Se tiene por ejecutada la sentencia dictada, con archivo del presente incidente.

No procede condena en costas"

Segundo.Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 10 de marzo pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero.En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, como alega la Universidad es inadmisibile por razón de la cuantía (art. 81.1 a) de la LJCA) porque el importe de la pretensión de cada uno de los recurrentes no alcanza los treinta mil euros.

La fijación de la cuantía del recurso tiene carácter provisional (SSTS 2 abril, 13 junio, y 14 y 20 octubre de 2003, 26 de marzo, 5 de abril, 3 y 24 mayo de 2004 y 17 de enero de 2006) y, por ello, a efectos del recurso de apelación no es vinculante la fijada en la instancia, de modo que, incluso, puede ser revisada de oficio (TSS de 22 de mayo de 2007), el art. 80.1. b) permite la apelación en un solo efecto de los autos recaídos en ejecución de sentencia en los procesos de que conozca en primera instancia, es decir, en aquellos en los que la correspondiente sentencia sea susceptible de recurso de apelación, lo cual no concurre en este, con independencia de la errónea indicación de recursos, tanto respecto a la sentencia de la trae causa el auto apelado como respecto a este, porque la cuantía de la pretensión es inferior a la cantidad exigida legalmente para proceder la interposición de recurso de apelación (art. 81.1.b) LJCA) atendidos en sentido y alcance del acto recurrido, pues, incluso en casos en los que la cuestión litigiosa pueda versar sobre la privación de derechos si existe una posibilidad razonable de establecer su valoración económica debe fijarse la cuantía del recurso con arreglo a la misma (TS SS. 4 de julio de 2000, 23 de mayo de 2003, y Autos de 5 de mayo de 1997 y 16 de marzo de 1999) cuantía que, como se ha dicho, es revisable en cualquier momento por tratarse de una cuestión de orden público procesal (TS. Sentencia de 22 de mayo de 2007).

Segundo. Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso, sin hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Inadmitimos el recurso interpuesto contra el Auto de 14 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 621/2010, sin hacer

expresa imposición de costas.

Esta Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso.

A su tiempo devuélvase los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.